

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PREFECTURA NACIONAL NAVAL
DISPOSICION MARITIMA N° 39

Montevideo, 9 de agosto de 1988.-

VISTO La necesidad de disponer el procedimiento a emplear por Capitanes, Patrones, así como por los Prácticos nacionales, que detecten sucesos, (siniestros, descargas accidentales etc.) en que estén involucradas sustancias que puedan constituir o constituyan fuente de contaminación o amenazas de contaminación del medio marino; (hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, perjudiciales en bultos, etc.).-

RESULTANDO: que como estado ribereño la República Oriental del Uruguay se debe enterar lo antes posible de todo suceso que origine contaminación o amenaza de contaminación del medio marino, para tomar las contramedidas necesarias para así eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o para los intereses relacionados con éste.-

CONSIDERANDO i) Que por Ley N° 14.780 del 10 de mayo de 1978, el Uruguay ha pasado a ser miembro de la OMI.-

II) El Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar ,1974 (SOLAS, 1974) ratificado por Ley Nro. 14.879 del 30/4/979.-

III) El Protocolo de 1978 relativo a la Convención Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS PORT 1978) ratificado por Ley N° 14.879 del 30/4/979.-

IV) El Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar, 1972 (COLREG 1972) ratificado por Ley No. 14.901 del 15/8/979.-

V) El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos ,1954, (OLIPOL, 1954) ratificado por Ley No. 13.924 del 7/12/970 ratificado Enmiendas 1962/1969.-

VI) El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación producida por los Buques 1973-1978 (MARPOL 1973/1978), ratificado por Ley N° 14.885 del 30/4/979.-

VII) Lo establecido en el Decreto No. 479/981 (Información Marítima Publicada).-

VIII) La Resolución MEPC (Comité de Protección del Medio Marino, 21 (22) y Resolución MEPC 22(22).-

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE .:

1.- Los Capitanes, Patrones y los Prácticos nacionales, en buques de bandera uruguaya navegando por nuestra aguas o en los de bandera extranjera desde o hacia Puertos de la República, deberán informar a las costeras del país (costeras F.C. o Centros de Control FW, FP o FT),dándole la máxima prioridad posible:

a) Sucesos que entrañen:

(1) Descargas o posibles de cargas de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas a granel o perjudiciales que se transporten en bultos, incluidas las que se llevan en contenedores, tanques portátiles, gabarras de buques ,etc., derivadas de daños sufridos por el buque o por el equipo de éste, o de la necesidad de salvaguardar la seguridad del buque o de la vida humana en el mar.-

(2) Descargas efectuadas mientras el buque esté operando, de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas que rebasen la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitido en virtud del Convenio MARPOL 73/78.-

b) Constatación de existencia de esas sustancias en el mar (manchas de petróleo, etc.) o envases que las contengan.-

c) Todo suceso que pueda originar amenaza de contaminación.-

2.- CONTENIDO DE LOS INFORMES

a.- Con relación al literal a.- del numeral 1.-, el informe contendrá en lo posible los siguientes datos:

(1) Nombre del buque, indicativo de llamada y pabellón enarbolado.

(2) Nombre, dirección, número de Telex y número de teléfono del propietario del buque y de su representante (fletador, administrador o armador del buque, o agente de los mismos)

(3) Tipo de buque (v. g. petrolero, buque tanque para productos químicos, buque de carga seca) y arqueo bruto.

(4) Fecha y hora (UTC) (Tiempo Universal Coordinado) del suceso.

(5) Breve descripción del suceso (con inclusión de los daños sufridos), si los hubo.

(6) Situación, derrota y velocidad al tiempo de producirse el suceso, según proceda.

(7) Nombre técnico correcto (en lo posible no se utilizarán nombres de marcas comerciales), cantidad y concentración de la sustancia nociva líquida o perjudicial descargada o que probablemente vaya a descargar en el mar.

(8) Tipo y cantidad de la carga que se transporte, especificándose ésta cuando se trate de sustancias perjudiciales.-

(9) Estado del Mar.

- (10) Dirección y velocidad del viento.
- (11) Dirección y velocidad de la corriente (si se puede determinar).
- b.- Con relación al literal b.- del numeral 1.-, el informe contendrá en lo posible:
 - (1) Nombre del buque, de donde se está realizando el reporte, indicativo de llamada, pabellón, matrícula y rumbo.
 - (2) Características de la mancha (área cubierta por la misma) o recipiente detectado. Respecto a la mancha si puede haber sido producida por lavados de tanques (espuma blanca, tipo jabonosa, extendida en rulos con burbujas de aire en interior sobre la superficie del mar).
 - (3) Muestreo y fotografía de la misma, si es posible.
 - (4) Posición de la mancha y sentido de la deriva.
 - (5) Si se detectan envases reportará la mayor cantidad de datos posibles que permitan la identificación de las sustancias que llevan.
 - (6) En caso de que la sustancia lo permita se recogerán los envases del mar.
 - (7) Estado del mar.
 - (8) Dirección y velocidad del viento.
 - (9) Dirección y velocidad de la corriente (si se puede determinar).

3.- INFORME COMPLEMENTARIO.

Inmediatamente después de ocurrido el suceso, o tan pronto como sea posible (en caso de descargas) tras haber transmitido la información a que se refiere el literal a.- del numeral 2.- de la presente Disposición, se facilitará la mayor cantidad posible de la información indicada a continuación que según el suceso se considere esencial para la protección del medio marino:

- a.- Estado del buque.
 - b.- Aptitud para trasegar carga/lastre.
 - c.- Causa de la descarga.
 - d.- Indicación de si la descarga continúa, y la cantidad aproximada descargada.
 - e.- Estado del tiempo, de la mar y de las corrientes en el lugar del suceso.-
 - f.- Estimación del desplazamiento del derrame, incluyendo de ser posible una estimación de la extensión superficial del mismo.-
 - g.- Medidas adoptadas con respecto a la descarga y al movimiento del buque.-
 - h.- Ayuda pedida a otros o que otros hayan prestado.-
 - i.- Nombre técnico correcto, número ONU, clases de mercancías peligrosas de la OMI y nombre del fabricante de la sustancia perjudicial.-
 - j.- Tipo de embalaje/envase, incluidas las marcas de identificación y especificando si van a bultos, contenedores, tanques portátiles, vehículos de carretera y ferroviarios, o en gabarras de buques.
 - k.- Identificación si la sustancia perjudicial o nociva líquida transportada en bultos caídos al mar quedó flotando o se hundió.-
 - l.- Estimación de la cantidad y estado probable de la sustancia perjudicial transportada en bultos.-
- 4.- La probabilidad de que pueda ocurrir siempre una descarga consecuencia de las averías sufridas por un buque, o su equipo es razón suficiente para informar.-

5.- DEFINICIONES.

hidrocarburos Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el Fuel Oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación, y sin que ello limite la generalidad de la enumeración precedente, las sustancias que figuran en la lista del Apéndice I del Anexo I del MARPOL 73/78.-

SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS.- Hay cuatro categorías de sustancias nocivas A,B,C, D, que en términos generales están redactadas así:

Sustancias nocivas líquidas que si fueran descargadas al mar procedentes de operaciones de limpieza o de lastrados de tanques supondrían un riesgo A) grave, B), C), D), leve perceptible, para la salud humana o para los recursos marinos o irían en perjuicio de los alicientes recreativos o de los usos legítimos del mar

En la **A** justifica la aplicación de medidas rigurosas contra la contaminación.-

En la **B** justifica la aplicación de medidas especiales contra la contaminación.

En la **C** exige condiciones operativas especiales

En la **D** exige alguna atención a las condiciones operativas.

SUSTANCIAS PERJUDICIALES.- Se entiende cualquier sustancia cuya introducción en el mar pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar.-

CONTRALMIRANTE

RAMON ROBATTO
Prefecto Nacional Naval--